

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que el ejecutado allegó vía electrónica memorial poder y solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Cali, 09 de septiembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2935

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía se advierte que, el demandado **HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA**, confiere poder para ser representado en el proceso y, solicita la suspensión del proceso.

Al respecto, se observa que, el demandado actúa en el asunto, a través de apoderado judicial, por tanto, conforme lo previsto por el artículo 76 del C.G. del P, se procederá a revocar el poder inicialmente conferido al abogado **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO**, portador de la T.P.No.340388 y, en su lugar, de conformidad con el artículo 75 ibídem y artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, se reconocerá personería a la abogada **CLAUDIA FERNANDA SOLARTE SALOMON**.

De esa manera, se tendrá en cuenta los datos determinados en el memorial poder, para efectos de notificación personal de la apoderada judicial del demandado.

Por otra parte, en relación a la suspensión del proceso, cabe señalar que según el artículo 161 numeral 2º del C.G del P, *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)"*.

Acorde a lo anterior y, atendiendo que la solicitud de que se trata, no fue coadyuvada por la ejecutante, no se cumple lo establecido en la norma transcrita, lo que conlleva a negar lo pretendido.

Acorde a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- TENER por revocado el poder conferido por el demandado **HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA** al abogado **LUIS CARLOS GIRALDO MONTENEGRO**, portador de la T.P. No. 340.388, conforme lo previsto en el artículo 76 del C.G. del P.

2.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA FERNANDA SOLARTE SALOMON**, portadora de la T.P. No. 191.525 del C.S.J, para que actúe como apoderada judicial del demandado, conforme el poder anexo.

Se tendrán en cuenta la dirección electrónica estipulada en el memorial poder, para efectos de notificaciones personales de la apoderada judicial del ejecutado.

3.- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **STECKERL ACEROS S.A.S**, contra **HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA**, por no cumplir con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: STECKERL ACEROS S.A.S.
Demandado: HENRY JOHAN RAMIREZ PEREIRA
Rad: 760014003018-2021-00511-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa30b5fe42a4e545c6b07e5c7695b2458d0dc5c5c24326186fa598f2aa220f7
Documento generado en 09/09/2021 02:05:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>